C.A. de Temuco

Temuco, veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Comparece GUILLERMO CÁCERES YÁÑEZ, Abogado, en representación doña ELIANA ZULEMA CASTILLO FAÚNDEZ, dueña de casa, cambos domiciliados para estos efectos en Camino Tolhuaca, kilómetro 7, Sector La Jaula de la comuna de Curacautín quien dice:

Que interpone recurso de protección en contra de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CURACAUTÍN, representada legalmente por su alcalde don Jorge Saquel Albarrán, ignoro profesión u oficio, ambos con domicilio en O'Higgins N° 796 de la comuna de Curacautín.

Doña Eliana Zulema Castillo Faúndez vive, aproximadamente a unos 200 metros del Vertedero de esa ciudad, administrado por la Ilustre Municipalidad de Curacautín. El terreno se encuentra ubicado específicamente en el kilómetro 7 de la Ruta Tolhuaca, que une Curacautín con el Volcán. Los desechos son trasladados por distintos camiones contratados por la Municipalidad y cuya actividad ha ido en aumento, acrecentando la cantidad de residuos trasladados, horarios y frecuencia con que ellos se ejecutan.

El vertedero en cuestión funciona desde el año 1997, proyectando en ese entonces 10 años de vida útil, sin embargo y transcurridos ya más de 23 años desde el inicio de sus actividades este continúa funcionando, aumentando su frecuencia y actividad. En el año 2016, dicho Vertedero debió dejar de funcionar por haber sido declarado con Plan de cierre progresivo, sin embargo, a la fecha sigue funcionando con total normalidad encontrándose con plazo de cierre cumplido.

El traslado y acopio de los desechos, en definitiva, no cumple con ninguna norma básica de impacto ambiental, como lo son, por ejemplo; transportar los desechos con la carga cubierta y humedecida, lavar las ruedas de los camiones cada vez que abandonen la faena,

YKDCKCSGYJ

humedecer las áreas de remoción de tierras y vías de circulación interna, procurar por la no contaminación de las aguas, entre otras medidas omitidas.

Con fecha 25 de noviembre de 2020, mi representada ha tomado conocimiento mediante Informe de Ensayo N° 1795 desarrollado por el Instituto Nacional de Normalización en colaboración con Aguas Araucanía, que las aguas de su pozo se encuentran contaminadas, conteniendo 33 NMP/100ml de coliformes fecales y Escherichia coli, cuando la norma chilena NCH 409 sobre Calidad de Agua Potable admite 0 por cada 100 ml de agua estudiada. La situación de contaminación en el lugar ha afectado directamente a mi representada y a toda la comunidad que vive cerca del vertedero.

Todo ello, unido a la total falta de medidas tendientes a disminuir los nocivos efectos que el hedor, polvo y otros elementos contaminantes ocasionan a los vecinos, constituye una grave perturbación y amenaza a su derecho a vivir y desarrollar condiciones de vida en un medio ambiente libre de contaminación ambiental.

Fundamento del Recurso de Protección y primera causal invocada: vulneración de la garantía constitucional establecida en el N° 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Pues bien, en la especie los hechos mencionados en la primera parte de esta presentación constituyen tanto acciones como omisiones ilegales que afectan de manera directa la garantía constitucional que detenta mi representada y todos los vecinos del sector La Jaula, de vivir en un medio ambiente libre de contaminación. En efecto, dicha garantía está siendo conculcada diariamente por actos y omisiones imputables a la Municipalidad de Curacautín, la cual, de manera arbitraria e injustificada, ha infringido la normativa legal, administrativa y medio ambiental que regula los actos atentatorios contra el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

YKDCKCSGYJ

Efectivamente la Municipalidad de Curacautín no ha dado cumplimiento al orden de cierre progresivo que afecta al vertedero desde el año 2016, ampliando además su vida útil y consecuencialmente afectado el derecho de los vecinos a vivir en un ambiente libre de contaminación:

La ilegalidad de los actos y omisiones denunciados: normas legales vulneradas en relación el legítimo ejercicio de la garantía invocada, imputable directamente a la recurrida.

Segunda causal invocada: garantía que consagra "el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona", prevista en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República.

Conforme a lo expuesto, los hechos materia del presente recurso amenazan y perturban seriamente la garantía señalada. Ello puesto que el traslado y acopio de basura, tierra, escombros y consecuencial contaminación de las aguas, afecta, juntamente con vulnerar el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la salud de los vecinos del sector La Jaula, especialmente respecto al consumo y uso cotidiano de las aguas. La evidencia ha demostrado según Informe de Ensayo N° 1795 acompañado a esta presentación, la presencia de Escherichia coli, coliformes fecales y otros coliformes, que entre sus efectos puede producir: diarrea, náuseas, vómitos, fuertes cólicos abdominales, llegando en casos más extremos a producir diarrea hemorrágica, insuficiencia renal y hasta la muerte.

Los vertederos pueden afectar directa o indirectamente a las aguas subterráneas, siendo en un gran número de ocasiones, el destino final de los posibles contaminantes, por infiltración de los lixiviados2 a través de la zona no saturada, como parte del proceso de recarga, por su acumulación directa en zonas de terreno saturadas o a partir de corrientes superficiales que transcurren en las proximidades del vertedero. En su flujo, la composición del agua va modificándose por un conjunto de procesos físicos, químicos y biológicos que afectan a los compuestos que transporta, entre los que se pueden encontrar

YKDCKCSGYJ

sustancias contaminantes. Esa lenta migración del agua y la transformación de su composición pueden favorecer el retardo y la atenuación de la contaminación, pero las dificultades del control de la misma y de la recuperación de la calidad de las aguas subterráneas originan una enorme complejidad en la protección de los recursos subterráneos. Por otra parte, la inercia que muestran las aguas subterráneas en la respuesta a los procesos que las afectan provoca que, cuando se detecta la contaminación de un acuífero, muchas veces ya sea un proceso irreversible por la lentitud de la autodepuración, propia de las aguas subterráneas.

Las aguas subterráneas se encuentran contaminadas con 33 NMP/100 ml de coliformes fecales y presencia de Escherichia coli, desconociendo si en la actualidad existen otros contaminantes minerales y metales pesados, pero la evidencia hace presumir su presencia.

Lo anterior importa, que las actuaciones de la Ilustre Municipalidad de Curacautín, constituyen una actuación arbitraria por cuanto, no solo se ha extendido la vida útil del vertedero de manera desproporcionada, sino que además ha omitido realizar acciones de mitigación del daño ambiental que afecta directamente la integridad física de los vecinos del sector.

Solicita tener por interpuesto Recurso de Protección en contra de la Ilustre Municipalidad de Curacautín, representada legalmente por su alcalde don Jorge Saquel Albarrán, declararlo admisible, acogerlo a tramitación y en definitiva ordenar que se adopten de inmediato todas las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, especialmente ordenar el inmediato cese del traslado, depósito y posterior retiro de los desechos acopiados en el vertedero municipal, con expresa condena en costas de la parte recurrida.

Acompaña a su informe:

Informe de Ensayo N° 1795, de fecha 25 de noviembre de 2020 emitido por Aguas Araucanía, Laboratorio de ensayo.

YKDCKCSGYJ

A folio informa SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE, quien dice:

Al respecto, podemos informar que, recientemente, con fecha 25 de noviembre de 2020, funcionarios de esta Superintendencia realizaron una actividad de inspección ambiental de oficio a las instalaciones de la Unidad Fiscalizable "Plan de Cierre Vertedero Curacautín", ubicada en la Ruta 755 Curacautín-Tolhuaca, km. 8, comuna de Curacautín, Región de la Araucanía.

En dicha actividad de inspección, se visitaron las estaciones N°l (Sector de ingreso al vertedero), N°2 (Sector Norte Vertedero), N°3 (Sector Sur Vertedero) y N°4 (Zona frente de trabajo) de la Planta, pudiéndose constatar lo siguiente:

1.- La existencia de residuos acumulados en el Sector Sur del vertedero, tanto a nivel superficial como en la zona basal y taludes.

2.- La zona de disposición de residuos corresponde a una zanja ubicada en el costado sur del recinto, el cual al momento de la inspección se presenta sin cobertura de tierra en toda la superficie.

3.- La zanja cuenta con una zona de acceso para camiones y/o vehículos con un talud para disponer los residuos descargados, no obstante, se constata que esta zona de "descarga" no cuenta con revestimiento o impermeabilización y apreciando gran cantidad de residuos dispuestos directamente sobre la tierra.

La zona asociada a la zanja activa presenta revestimiento de una geomembrana, sin embargo, se verifica que en varios sectores se encuentra rota o completamente removida.

4.- En la "zona frente de trabajo" se aprecia una gran cantidad de aves (jotes).

5.- La zanja abierta sin cobertura se encuentra a unos 15 metros del límite del predio por el costado sur que colinda con la Ruta Curacautín-Tolhuaca y a unos 6 metros del límite que colinda con el predio del vecino por el sector oeste.

YKDCKCSGYJ

6.- En la zanja activa no se visualizan sistemas de canalización ni manejo de aguas lluvias ni lixiviación.

Los hechos constatados recién descritos se encuentran contenidos en el Acta de Inspección Ambiental de fecha 25 de noviembre de 2020, remitida por correo electrónico al titular mediante el Ord. OAR N°347/2020, de 18 de diciembre de 2020.

Mediante la misma Acta de Inspección Ambiental referida se requirió la siguiente información al titular, para que sea remitida en el plazo de 5 días hábiles:

1.- Cantidad de residuos ingresados mensualmente desde el mes de junio de 2019 en adelante en toneladas/día.

2.- Estado de avance del plan de cierre del vertedero de Curacautín, en conformidad a lo establecido en la RCA N°053/2010.

3.- Plan de control de vectores de interés sanitario.

4.- Autorizaciones sectoriales y pertinencias asociadas a la zanja actualmente en operación, vida útil de la misma y plan de trabajo una vez concluida la capacidad.

5.- Ahora bien, podemos informar que, a raíz de la referida actividad de inspección, y a la espera de la respuesta del titular a la información requerida por la SMA, la División de Fiscalización de esta Superintendencia se encuentra elaborando un Informe de Fiscalización Ambiental, que dé cuenta de los hallazgos constatados que pudiesen significar una infracción por parte del titular de algún instrumento de gestión ambiental de competencia de la SMA, en particular a la RCA N°053/2010

A folio informa SEREMI DE SALUD ARAUCANÍA, quien dice:

Que, el sitio de disposición final de residuos domiciliarios y asimilables a domiciliarios, vertedero de la comuna de Curacautín, no cuenta con una autorización vigente de funcionamiento, que dé cumplimiento a lo establecido en el DS N° 189/05, del Ministerio de Salud, Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y de Seguridad Básicas en los Rellenos Sanitarios.

YKDCKCSGYJ

Si bien el vertedero cuenta con una resolución de aprobación del proyecto de plan de cierre del sitio en cuestión, Resolución Sanitaria Exenta N°A20-019990, de fecha 26.12.2012 (se adjunta), otorgada con la finalidad de poner término a las actividades de disposición de residuos en el lugar, fecha comprometida para el 26.12.2016 o hasta completar la capacidad indicada en el proyecto, parámetro que se indica en el caso de que la capacidad se cumpla antes de la fecha descrita. Aclarar que esta aprobación de proyecto no corresponde a una autorización de funcionamiento de operación para la disposición de basuras en el lugar, sólo corresponde a la aprobación de las actividades relacionadas con el plan de cierre, exigidas en el Título VI "Del cierre y abandono", en específico, a lo indicado en los artículos 53, 54 y 55.

Finalmente se informa, que la última fiscalización al vertedero de la Comuna de Curacautín, se realizó con fecha 23.11.2020, que dio inicio al sumario sanitario N° 209EXP1260, el cual se encuentra en tramitación, en contra del municipio de Curacautín y cuyos descargos presentados ratifican la inexistencia de una autorización de funcionamiento vigente, mencionando sólo antecedentes ambientales tramitados el Servicio de Evaluación Ambiental, desconociendo las autorizaciones sectoriales que se requieran, tal como se establece en el artículo 27 del mencionado

A folio informa MUNICIPALIDAD DE CURACAUTÍN, quien dice: Desde ya mi representada niega absolutamente todos los hechos contenidos en el Recurso, salvo aquellos que expresamente se reconozcan en el presente informe. En particular, sin ser taxativo, se niega que exista contaminación de lixiviados provenientes del Vertedero; que la Municipalidad no esté obrando conforme a la normativa vigente; y, que haya efectuado actos u omisiones que impliquen la vulneración de sus garantías fundamentales que se han denunciado; y, que resulten procedentes las pretensiones que se

YKDCKCSGYJ

demandan decretar.-Deberá rechazarse el Recurso deducido por cualquiera de los siguientes fundamentos:

I.- IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE PROTECCION PARA FIN PERSEGUIDO.-

UNO.- Sin entrar al fondo, señalo que el Recurso de Protección deducido carece de todo fundamento de hecho como de derecho, por cuanto pretende la recurrente es por esta vía extraordinaria que resuelva una materia de lato conocimiento, donde se resguarde el debido proceso, por cuanto pretende por sí y ante sí dar por establecidas circunstancias y responsabilidades en los hechos que han descrito, sin estar previamente estos hechos acreditados y establecidos e identificados los autores, en su caso.-

No se discute que se pueda interponer un Recurso de Protección frente a eventuales actos de afectación de derechos constitucionales pero ello supone que esté perfectamente establecido el hecho y determinado el responsable. En caso contrario, debe efectuarse un procedimiento declarativo previo.

Por ello, según la naturaleza y objetivos de estas acciones constitucionales, de capital importancia en una sociedad democrática, se reflejan principalmente en una prescripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en donde el artículo 25.1, establece: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales", a fin de también respetar normas básicas de juzgamiento .-

Pues bien, como aquí no existe una actuación indubitada de la recurrida, habiéndose negado toda y cualquiera responsabilidad y participación en los hechos que se les han imputado, el Recurso de Protección no es la vía idónea para su establecimiento, por cuanto es

YKDCKCSGYJ

sabido que para que el recurso de protección sea acogido, es necesario que los hechos en que se hace consistir la arbitrariedad o ilegalidad, estén comprobados y que con éstos se haya sufrido perturbación, privación o amenaza en el ejercicio legítimo de las garantías y derechos que la Constitución asegura y, que son los taxativamente enumerados en el artículo 20 de este cuerpo legal.Y, además, que una vez acotado el ámbito de aplicación del recurso de protección de garantías constitucionales, debe el tribunal que conoce de tal arbitrio, establecer la existencia de la acción u omisión que lo motiva; identificar a la persona u órgano responsable de aquélla o ésta, y si existe privación, perturbación o amenaza de algún derecho, en términos tales que justifiquen la adopción de medidas que tiendan a la debida protección de el o los afectados y, por supuesto, que la acción u omisión sea ilegal o arbitraria, en los términos ya expresados.

DOS.- Sin tampoco entrar al fondo, existe en nuestra normativa otros procedimientos declarativos, donde se asegura el debido procedimiento, que permite conocer de cualquier reclamo por supuesta infracción a la normativa sanitaria y/o ambiental, entre ellos, los contemplados en la ley 19.300.-

En definitiva, la ley contempla procedimientos declarativos de derechos y asegura a todas las partes su derecho a defensa y rendir sus respectivas pruebas, todo lo cual pretende obviar la recurrente pidiendo la declaración directa de contaminación, de participación, de relación causal, de responsabilidades y sanciones a través de esta vía extraordinaria lo que escapa a los fines y objeto del mismo.-

No debe olvidarse que dado el carácter cautelar, excepcional, urgente, de tramitación informal, breve y sumaria que presenta la acción de protección, no concurre circunstancia alguna que remediar mediante la presente acción judicial, sin perjuicio de los demás mecanismos que el ordenamiento jurídico nacional ofrece a la recurrente para satisfacer sus pretensiones.

YKDCKCSGYJ

Por lo expuesto resulta improcedente el recurso de protección por los hechos, supuestas actuaciones u omisiones que se pretenden establecer por esta vía extraordinaria dado que la acción de protección no es la vía idónea para denunciar los hechos expuestos por los recurrentes.-

TRES.- También resulta improcedente el recurso deducido, en la forma que se ha hecho, al pedirse protección para "todos los vecinos del sector La Jaula" sin singularizarlos.-

En efecto, en el recurso se señala que "...falta de medidas tendientes a disminuir los nocivos efectos que el hedor, polvo y otros elementos contaminantes ocasionan a los vecinos, lo que constituye una grave perturbación y amenaza a su derecho a vivir y desarrollar condiciones de vida en un medio ambiente libre de contaminación ambiental.".-

Agrega: "Se señala como garantía o derecho vulnerado el del Nr.8 del Art.19 de la Constitución Política porque los hechos en que basa su recurso constituyen acciones como omisiones ilegales que afectarían de manera directa la garantía constitucional que detenta su representada y todos los vecinos del sector La Jaula, de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y consecuencialmente "afectado el derecho de los vecinos a vivir en un ambiente libre de contaminación", ….. y que estas limitaciones tienen por finalidad proteger los derechos y garantías consagrados por la Constitución y las leyes a favor de todos y cada uno de los integrantes de la comunidad que hoy están siendo vulnerados por cuanto han de soportar la actuación y omisiones "al margen de la ley".-También se señala como conculcado o vulnerado el Art.19 Nr.1 de la Constitución Política de la República en relación con la causal anterior, "debiendo cautelarse la integridad física de las personas, la salud de los vecinos del sector La Jaula,…"..

YKDCKCSGYJ

El Recurso de Protección no constituye una acción popular y, en consecuencia, no se puede interponer en beneficio de "una comunidad" porque ello escapa al objeto de este recurso.-

De las posibles fuentes de contaminación.

Aparte de lo anterior, pero relacionado con la falta de existencia y constatación fehaciente, a través de un debido proceso, del hecho de la supuesta contaminación de las aguas en que se basa y su relación causal con el Vertedero que opera la recurrida, también cabe el rechazo del recurso por cuanto la supuesta contaminación que alega la recurrente perfectamente puede deberse a hechos o circunstancias propias de su entorno directo o de otra causa.-De hecho el Vertedero cuenta con un pozo para toma de muestra de lixiviados efectuándose controles periódicos para verificar el cumplimiento de la normativa y ninguna otra persona o vecino ha manifestado afectaciones de salud desde su funcionamiento.

II.- En cuanto al fondo.- FALTA DE LEGITIMACION PASIVA.- INEXISTENCIA DE ACTOS U OMISIONES ILEGALES Y/O ARBITRARIAS DE LA RECURRIDA.-Para que sea procedente el recurso de protección es necesario que se haya cometido un acto u omisión ilegal o arbitraria que prive, amenace o perturbe el legítimo ejercicio de los derechos protegidos por esta acción constitucional.

En la especie la recurrida no es legitimada pasiva del momento que no ha incurrido en ninguna de las conductas que se le atribuyen en el Recurso.

Para calificar lo anterior se hace necesario señalar y hacer una breve relación de los verdaderos antecedentes de hecho:

1.- Que la Municipalidad de Curacautín dispone de un terreno de 4 hás. destinado a Vertedero Municipal, cuya dirección es Las Mercedes s/n, Km. 8 camino Tolhuaca-Curacautín, el que se encuentra en funcionamiento desde el año 1997.-2.- Que mediante Resolución Exenta nr.53/ de fecha 7.04.2010 de la Comisión Regional del Medio

YKDCKCSGYJ

Ambiente se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del "Plan de Cierre de Curacautín", consistente en un proyecto de saneamiento ambiental que tiene como objetivo implementar el plan de cierre definitivo del vertedero municipal de Curacautín mediante el cierre progresivo de éste, cuya operación se inició el año 1997 y que actualmente opera mediante método de altura.-3.- Para la ejecución del cierre progresivo del vertedero de Curacautín, el área del vertedero se dividió en cuatro estaciones (Estación 1, Estación 2, Estación 3 y Estación 4) emplazadas en dirección norte-sur.

Las estaciones 1 y 2 corresponden a la zona antigua del vertedero. Las estaciones 3 y 4 corresponden a la zona donde actualmente se encuentran realizando la disposición de RSD y se utilizará para disponer RSD durante el cierre progresivo del vertedero".

Se dispuso en la misma Resolución que el vertedero finalizará su operación en cuanto exista una alternativa de disposición final de los residuos que pueda cumplir con las exigencias del D.S. N°189 del MINSAL.-

4.- Que la Municipalidad de Curacautín por Ord. 81/2018 solicitó al SEA (Servicio de Evaluación Ambiental) pronunciamiento para ajustes al proyecto AUMENTANDO EL AREA DE DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS DOMICILIARIOS Y DE VIDA UTIL DEL VERTEDERO, bajo las siguientes consideraciones:

Ajustes asociados a la superficie del proyecto

La superficie del proyecto considera una ampliación de la Estación N° 4 de un área inicial de 5.199 m2, que en conjunto con las Estaciones 1, 2 y 3, suman una superficie total de 22.851 m2, insertas dentro del terreno del vertedero municipal de Curacautín de 3 hectáreas total.

La ampliación de la Estación N° 4, se debe a la necesidad del Municipio de Curacautín, de contar con un sitio adecuado para continuar con la disposición de los RSD generados en la comuna, hasta

YKDCKCSGYJ

contar con otro sitio e instalación que cumpla con la normativa sanitaria y ambiental vigente, específicamente con lo indicado en el D.SJ N°189/2008 Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y de Seguridad Básicas en Los Rellenos Sanitarios.

Se indicó que el terreno municipal del vertedero de Curacautín, posee una superficie total de 3 hás, de las cuales en el proyecto inicial del Plan de Cierre Progresivo, se consideraron únicamente 22.851 m2 (de norte a sur), por lo cual se quiere ampliar la última estación de disposición de RSD; Estación 4, a modo de aprovechar gran parte del área disponible para dicha finalidad.

Luego, la ampliación señalada consideró aumentar de 5.199 m2 (E4) a 9.041 m2 (3.842 m2 adicionales), en el sentido de aprovechar aproximadamente un poco más mitad del área disponible del terreno, sin disposición actual de RSD, en el sector de acceso entrada sur del mismo.

Lo anterior, consideró proceder en forma paralela al cierre de las Estaciones 3 y 4 iniciales del proyecto (5.939m2 y 5.199m2 respectivamente), al igual que el cierre ya ejecutado de las estaciones 1 y 2, lo que implicó implementar las mismas instalaciones para el manejo de lixiviados, aguas lluvias y biogás, además del sistema de cobertura final implementados en estas 2 primeras estaciones, de acuerdo a lo diseñado y aprobado en el Proyecto Plan de Cierre Vertedero de Curacautín, aprobado mediante RCA N" 53/10. Las acciones señaladas, no alteraron ni producen impactos negativos adicionales, toda vez que las variables sanitarias y ambientales a monitorear y controlar, estipuladas en la RCA N° 53/10, son también implementadas para esta nueva ampliación propuesta de la E4 y posterior cierre de sus celdas de disposición de RSD.

Todo lo señalado anteriormente, se respalda y basa en lo indicado en la RCA N° 53/10.-En consecuencia, la modificación contempló una ampliación de la Estación 4, incorporando nuevas celdas de disposición hacia el sur del terreno sector acceso vertedero,

YKDCKCSGYJ

aumentando de 5.199m2 (E4 inicial) a 9.041m2 (3.842m' adicionales; E4 ampliada), aprovechando aproximadamente un poco más de mitad del área disponible del terreno, que no contaba con disposición de RSD,

Dicha ampliación de la Estación 4 (E4A), permitiría y permite aumentar además de las 4.718 toneladas de RSD a disponer en los 4 años del cierre progresivo inicial del vertedero, a 4.277 toneladas de RSD adicionales, por un periodo de 13 meses más de vida útil de esta instalación.

5.- Por Resolución Exenta Nr.107/2018 del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de la Araucanía, se resolvió favorablemente la petición formulada por la Municipalidad, declarándose que las modificaciones planteadas no están obligadas o ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que por sí sola no constituye causal de ingreso ni generan nuevos efectos ambientales negativos, toda vez que los ajustes dicen relación con nuevas alturas y pendientes de coronamiento, sin ajustar con ello las condiciones originales de manejo y volumen de los lixiviados.

6.- Según consta del Certificado que acompaño emitido por don Cristian Marcelo Castro Aedo, Director de Obras de la Municipalidad de Curacautín, de fecha Abril de 2020, se acredita que la ampliación de la estación 4 del Vertedero Municipal aprobada por la Resolución Ex nr.107 de fecha 16.03.2018 del Servicio de Evaluación Ambiental, comenzó su operatividad el 28.03.2020.-Como el plazo de esta ampliación es de 13 meses a contar de su operación, tiene vigencia autorizada de funcionamiento hasta el 28.04.2021, esto es, hasta fecha muy posterior a la interposición de este recurso de protección.-Se consideró en tal Resolución que la adecuación de las superficies de disposición obedece a un proceso de optimización de espacios, siempre dentro del área de emplazamiento del proyecto y considerando las condiciones actuales de disposición QUE FORMAN PARTE DEL

YKDCKCSGYJ

PLAN DE ADECUACIÓN AUTORIZADO SECTORIALMENTE POR LA AUTORIDAD SANITARIA. (Nr.3 de la Resolución)

Se agregó que "en lo que respecta al aumento de volumen de disposición se considera que no es significativo desde el punto de vista ambiental, toda vez que obedece a una optimización de las áreas de distribución, siempre manteniendo la condición de cierre asociada a la cota 742 m.s.n.m. lo que daría un plazo estimado adicional de 13 meses considerando una recolección diaria de 10 toneladas equivalente a 17 m3 en un régimen de recolección de 244 días al año"; "Que no existen cambios en las condiciones de paquete sanitario o cobertura final del área de disposición" y que "los ajustes en las condiciones del proyecto no alterará el sistema de manejo de los lixiviados generados, manteniendo siempre el mismo criterio de manejo recolección y reinyección".

En consecuencia, existe un lugar habilitado para la recepción de los residuos domiciliarios lo que hace improcedente el recurso;y, además, atendido a que no existe otro lugar distinto del vertedero para depositar la basura domiciliaria, se generaría con el cierre antojadizo solicitado complejos focos infecciosos que afectarían la salud y vida no sólo del recurrente sino de toda la población de la comuna pues no se podría retirar los desechos, quedando éstos en las calles o en las casas con los problemas que ello provocará, generándose un problema sanitario de envergadura mayor.

Mientras no se cuente con un lugar de destinación de los desechos domiciliarios, aun de manera provisoria, no es viable sanitariamente proceder a la clausura del vertedero de Curacautín y, en consecuencia, el cierre del mismo no ocurrirá mientras no exista un recinto habilitado a tal efecto. Así las cosas, carece de fundamento acceder a las peticiones de la recurrente dado que con ellas se afectarían los derechos constitucionales de todos los habitantes de la comuna.- 8.- Además de la autorización vigente de funcionamiento, la Municipalidad de Curacautín se ocupa del retiro y acopio

YKDCKCSGYJ

de los residuos domiciliarios contando con equipos –camiones- especialmente diseñados para este efecto, de manera que el traslado se hace tomándose todos los resguardos que la normativa requiere.-Se adjuntan por un otrosí fotografías de parte de los equipos de transporte calificados para el efecto, lo que permite desvirtuar la argumentación de la recurrente en cuanto al no uso de los medios de transporte adecuados.-

9.- La Municipalidad de Curacautín , además, en todo momento ha adoptado y sigue adoptando medidas para el buen funcionamiento del vertedero que impiden la infiltración de las napas de agua.-

Por ello, en el año 2019 se llamó a licitación pública para la "Provisión e instalación de manga HDPE para celda de disposición de R.S.D. Vertedero Municipal, comuna de Curacautín" (ID Nr.4118-13-LE19, la que fue adjudicada a Comercial Lymflex Limitada emitiéndose la orden de compra Nr.4118-10-SE19 con fecha 4.07.2019 para la compra de Polietileno de alta densidad (HDPE) por la suma de $12.589.010, material con que precisamente se encuentra cubierta la última celda y que impide la salida de los líquidos percolados.-Por Orden de Compra nr.4116-10-SE19, de fecha 30.09.2019 se adquirió malla para el vertedero.

En el mismo sentido, por Decreto Alcaldicio Nr.907, de fecha 19.08.2020, adjudicó la adquisición de servicio de Sanitización, desratización y desinfectación en Recinto vertedero Municipal.-

Se adjuntarán fotografía que muestra la cobertura, aislación y sello del vertedero.-

Lo anterior reafirma la tesis de que si eventualmente existe alguna contaminación de las aguas de la recurrente, se deba ello a otros factores propios de su entorno, tal como ya se analizó en la parte preliminar de este informe, y que no sean consecuencia del Vertedero.-

YKDCKCSGYJ

10.- La Municipalidad, en el mismo sentido de responsabilidad y actuar diligente sobre la materia, cuenta con una Ordenanza sobre "Autorización de Transporte de Basuras, desechos, escombros residuos de cualquier tipo", aprobada por Decreto Ex Nr.2607 de fecha 25.11.2016, en base al cual se regula, controla y se asegura se efectúe en debida forma el transporte de residuos domiciliarios al vertedero municipal.-

11.- De lo antes relacionado, en ningún caso, puede pretenderse o sostenerse que la Municipalidad de Curacautín ha obrado de manera arbitraria, menos ilegal.-

Conforme a los antecedentes antes expuestos, no cabe sino el rechazo de la acción deducida por no haberse cometido acto arbitrario o ilegítimo alguno en contra de la recurrente.-

III.- INEXISTENCIA DE VULNERACION DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Se ha alegado en el recurso supuesta infracción a las garantías constitucionales de los Nrs, 1, y 8 del Art.19 de la Constitución Política, ninguna de las cuales concurre ni resulta posible aplicar en la especie, del momento que mi representada, en ninguna ilegalidad y/o arbitrariedad ha incurrido.-

Solicita se sirva tener por informado el recurso de protección deducido y, en definitiva, acogiendo las excepciones o defensas alegadas, o cualquiera de ellas, se sirva rechazarlo en todas sus partes, con costas.-

Acompaña a su presentación los siguientes documentos:

1.- Resolución Ex nr.53 de fecha 7.04.2010 de la Comisión regional del Medio Ambiente, novena Región, que califica ambientalmente el "proyecto de Cierre Vertedero de Curacautín";

2.- Resolución Ex Nr.107, de fecha 16.03.2018 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de la Araucanía, que se pronuncia sobre la pertinencia de ingreso SEIA DIA proyecto "Plan de Cierre del Vertedero de Curacautín";

YKDCKCSGYJ

3.-Certificado emitido por don Cristian Marcelo Castro Aedo, constructor civil, Director de Obras de la Municipalidad de Curacautín, quien certifica la fecha de inicio de ocupación de la estación 4 ampliada de vertedero municipal;

4.- Decreto Ex nr.2607, de fecha 25.11.2016 que aprueba Ordenanza Autorización de Tranporte de basuras, desechos, escombros residuos de cualquier tipo;

5.- Bases de Licitación para la "provisión e instalación de manga HDPE para celda de disposición de Residuos Sólidos Domiciliarios Vertedero Municipal, comuna de Curacautín", (ID 4118-13-LE19)

6.- Orden de Compra nr.4118-10-SE19, de fecha 4.07.2019, por la suma de $12.589.010 para compra de Polietileno de alta densidad.

7.-Orden de Compra Nr.4116-10-SE19, de fecha 30.09.2019 para adquisición de malla para el Vertedero Municipal;

8.-Decreto Ex Nr.907, de fecha 19.08.2020 por el cual se autorizó la contratación de sanitización, desratización y desinfectación en recinto de Vertedero Municipal.

9.- Fotografía que muestra la cobertura, aislación y sello del vertedero.-

10.- Fotografía que muestra los camiones especiales para transporte de RSD con que cuenta la Municipalidad de Curacautín

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como ha hecho presente la Excma. Corte Suprema de Justicia en forma reiterada, el Recurso de Protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

YKDCKCSGYJ

SEGUNDO: Que, asimismo, se ha expresado que es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1o del Código Civil- o arbitrario -producto del mero capricho de quién incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de un recurso de la naturaleza del que se ha interpuesto.

TERCERO: Que, en estos antecedentes, ha recurrido de protección Doña Eliana Zulema Castillo Faúndez quien vive, aproximadamente a unos 200 metros del Vertedero de la ciudad de Curacautín, administrado por la Ilustre Municipalidad de Curacautín. El terreno se encuentra ubicado específicamente en el kilómetro 7 de la Ruta Tolhuaca, que une Curacautín con el Volcán. Expresa que los desechos son trasladados por distintos camiones contratados por la Municipalidad y cuya actividad ha ido en aumento, acrecentando la cantidad de residuos trasladados, horarios y frecuencia con que ellos se ejecutan. Expresa la recurrente que con fecha 25 de noviembre de 2020, tomó conocimiento mediante Informe de Ensayo N° 1795 desarrollado por el Instituto Nacional de Normalización en colaboración con Aguas Araucanía, que las aguas de su pozo se encuentran contaminadas, conteniendo 33 NMP/100ml de coliformes fecales y Escherichia coli, cuando la norma chilena NCH 409 sobre Calidad de Agua Potable admite 0 por cada 100 ml de agua estudiada. La situación de contaminación en el lugar ha afectado directamente a la recurrente y a toda la comunidad que vive cerca del vertedero. Todo ello, unido a la total falta de medidas tendientes a disminuir los nocivos efectos que el hedor, polvo y otros elementos contaminantes ocasionan a los vecinos, constituye una grave perturbación y amenaza a su derecho a vivir y desarrollar condiciones de vida en un medio ambiente libre de contaminación ambiental. Fundamenta su recurso en

YKDCKCSGYJ

la garantía constitucional establecida en los númerales 1 y 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

CUARTO: Por parte de la Municipalidad de Curacautín, en su informe niega los hechos contenidos en el Recurso. En particular, sin ser taxativo, se niega que exista contaminación de lixiviados provenientes del Vertedero; que la Municipalidad no esté obrando conforme a la normativa vigente; y, que haya efectuado actos u omisiones que impliquen la vulneración de sus garantías fundamentales que se han denunciado; y, que resulten procedentes las pretensiones que se demandan decretar.

QUINTO: Que, tal como se precisó, para que se pueda interponer una acción cautelar como la presente es requisito indispensable que se haya incurrido en un acto o en una omisión, ilegales o arbitrarios, que ocasionen vulneración de alguna de las garantías mencionadas en el ya referido artículo 20 de la Carta Fundamental y que puedan ser atribuidos a recurrido.

Las imputaciones realizadas por la recurrente, el atribuir al Vertedero la contaminación del agua de pozo que tiene en su hogar, requiere del establecimiento de una relación de causalidad, lo que no es posible verificar en esta instancia, pudiendo incluso la contaminación del agua proceder de otras fuentes, incluso más directas, hecho que requiere de peritajes de expertos, que sólo pueden ser recabados en un procedimiento declarativo y especializado, lejos del alcance de este recurso.

Respecto a la falta de medidas tendientes a disminuir los nocivos efectos que el hedor, polvo y otros elementos contaminantes ocasionan a los vecinos, la Superintendencia del medio ambiente informó que se emitió un informe con aspectos constatados en el lugar, los que serán vistos de acuerdo a la competencia de esa institución, como de la Seremi de Salud, respecto al funcionamiento del Veretedero en cuestión.

YKDCKCSGYJ

SEXTO: Que, por lo tanto, de los antecedentes allegados al recurso, los informes de Seperintendencia del Medio Ambiente, Seremi de Salud Araucanía y la recurrida, no es posible concluir que las imputaciones de la recurrente se encuentren acreditadas en forma fehaciente e indubitadas, ya que para resolver esta acción de protección que sólo tiene un objeto cautelar, se hace necesario contar con elementos técnicos, peritajes, muestras de los esteros aguas arriba y aguas debajo del vertedero, elementos que exceden al recurso de protección.

En efecto, la recurrida manifiesta que cumple con las normas ambientales vigentes, que existe un lugar habilitado para la recepción de los residuos domiciliarios y atendido a que no existe otro lugar distinto del vertedero para depositar la basura domiciliaria, se generaría con el cierre solicitado complejos focos infecciosos que afectarían la salud y vida no sólo del recurrente sino de toda la población de la comuna pues no se podría retirar los desechos, quedando éstos en las calles o en las casas con los problemas que ello provocará, generándose un problema sanitario de envergadura mayor.

Por tal motivo la resolución del conflicto requiere de una acción de lato conocimiento, no siendo los antecedentes aportados suficientes para tomar una decisión.

SÉPTIMO: Que conforme a lo señalado, por estar impedida esta Corte de adoptar alguna medida como las requeridas por la actora puesto que, según los antecedentes aportados y descritos, no existen elementos de convicción fehacientes y certeros que permitan concluir la actual afectación de derechos y garantías que se denuncian vulneradas en la referida acción cautelar, por parte de la recurrente, lo cual se entiende sin perjuicio de que la interesada pueda acudir a la autoridad ambiental competente a fin de poner en su conocimiento los antecedentes con que cuentan y se inicie un procedimiento de fondo que contemple el pleno ejercicio de los derechos de los afectados y de quienes consideran, constituyen la fuente de la contaminación.

YKDCKCSGYJ

Además de las medidas de lato conocimiento reseñadas, esta Corte estima necesario tener presente lo recuelto en marzo de 2021 por nuesta Excelentísima Corte Suprema, la que en causa rol Nº131140-2020, respecto al derecho fundamental al agua, dispuso lo siguiente: *"Décimo cuarto: Que, si el derecho al agua es un derecho humano fundamental, con mayor razón lo es tratándose de ciertos grupos vulnerables y categorías protegidas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: los pobres de zonas urbanas y rurales; las mujeres (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979); los niños (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989); las personas con discapacidad (Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, 2006); los refugiados y las personas internamente desplazadas; y los pueblos indígenas (Folleto Informativo N° 35: "El derecho al agua", op. Cit., páginas 19 a 26). Décimo quinto: Que, respecto de estos grupos y categorías protegidas, la obligación del Estado es especialmente intensa considerando la situación de vulnerabilidad en que se encuentran. De esta manera, el Estado de Chile, a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y los demás órganos competentes debe asegurar la provisión de, a lo menos, 100 litros diarios por persona, respecto de estos grupos o categorías protegidas, modificando los criterios y requisitos establecidos en el Oficio Ordinario N°18.087 de 18 de agosto de 2016, de la Subsecretaría del Interior, a fin de garantizar el acceso del vital elemento a favor de estos grupos".*

Y visto, además, lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia y lo prescrito en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, **SE RECHAZA**, SIN COSTAS el recurso de protección deducido por don GUILLERMO CÁCERES YÁÑEZ, abogado, en representación de doña ELIANA ZULEMA CASTILLO FAÚNDEZ.

YKDCKCSGYJ

Sin perjuicio de lo anterior, se oficiará a la Seremi de Salud Araucanía y a la Municipalidad de Curacautín para que, dentro de su institucionalidad y medidas técnicas, adopte las medidas tendientes a conceder agua potable a la recurrida.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Redacción a cargo de la abogada integrante Alejandra Cid Droppelmann.

Rol N° Protección 12.264-2020. (sac)

Alejandro Alfonso Vera Quilodran
MINISTRO(P)
Fecha: 29/07/2021 09:59:04

YKDCKCSGYJ

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministro Alejandro Vera Q., Fiscal Judicial Juan Santana S. y Abogada Integrante Alejandra Cid D. Se previene que el Fiscal Judicial Juan Santana S. y Abobada Integrante Alejandra Cid D. no firman, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausentes.Temuco, veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

En Temuco, a veintinueve de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

YKDCKCSGYJ

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl